Contraloría
Departamental del Valle del Cauca

SUBDIRECCION OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

135-23.04

Santiago de Cali, 27 de junio de 2024

AUTO N° 446

ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

REFERENCIA

RADICACIÓN N°:	**SOIF-004-2021**
ENTIDAD AFECTADA:	**MUNICIPIO DE CANDELARIA - VALLE.**
PRESUNTOS RESPONSABLES:	**YONK JAIRO TORRES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.297.037, en calidad de **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, para la época de los hechos. **GLORIA RUBY PULGARIN JURADO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.878.878, en calidad de Secretaria de Desarrollo Administrativo del **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, para la época de los hechos. **ELVIRA RODRIGUEZ VELASCO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.705.857, en calidad de Tesorera del **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, para la época de los hechos.
GARANTE:	**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA**, con NIT. 860.002.400-2
CUANTIA DEL DAÑO SIN INDEXAR:	**VEINTIDOS MILONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (22.587.834).**

I. COMPETENCIA

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y en ejercicio de la competencia que le confiere la Ordenanza 122 de 2001, procede a calificar el mérito del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicación **SOIF-004-2021**, previos los siguientes.

II. ANTECEDENTES

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, recibió oficio mediante CACCI No. 4091 del 26 de noviembre de 2020, suscrito por el Director Operativo de Control Fiscal, por el cual se remite hallazgo fiscal No 26, como resultado de la Auditoria Financiera y de gestión realizado. al **MUNICIPIO DE CANDELARIA -VALLE DEL CAUCA.** vigencia 2020.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

En el precitado hallazgo, se hace referencia a presuntas irregularidades en razón a que la Administración de Candelaria presento demanda de levantamiento de fuero sindical del señor **ALVARO HERRERA GONZALEZ,** sin embargo el periodo entre el 1 de junio de 2019 al 30 de septiembre de 2020 decide mantener en nómina y practicar descuentos de salud y pensión al

empleado, consignando valor restante en cuenta de ahorros del banco de Bogotá denominada depósitos provisionales, sin que el señor **ALVARO HERRERA GONZALEZ,** hubiese prestado efectivamente sus servicios para dicho periodo de tiempo.

El mentado hallazgo fiscal **No. 26** taxativamente señala:

*"**Condición.***

La administración municipal de Candelaria no aceptó la renuncia presentada el 5 de octubre de 2018 por el empleado Álvaro Herrera González, al considerar que no contenía una manifestación libre y espontánea para dar por terminada la relación laboral, por lo cual y ante la ausencia del referido señor de presentarse a su lugar de trabajo desde la misma fecha de presentación de la renuncia, mediante auto del 13 de noviembre de 2018 decidió iniciar proceso administrativo de declaratoria de vacancia por abandono de cargo y posteriormente mediante el decreto No. 152 del 20 de diciembre de 2018 declaró la vacancia del empleo de agente de tránsito código 340, grado 06, de la planta global del municipio de Candelaria, por abandono injustificado del cargo por parte del servidor Álvaro Herrera González y se ordenó retirar del servicio al referido señor.

La administración municipal de Candelaria, después de declarada la vacancia del empleo por abandono injustificado del cargo, decidió presentar demanda de fuero sindical –autorización para despedir- tendiente a obtener por parte del juez laboral autorización para despedir al empleado Álvaro Herrera González, quien goza de fuero sindical, por ser presidente del sindicato ANDETT, actuación que se atempera a lo dicho por la jurisprudencia constitucional sobre dicho tópico. Conviene indicar que el ente territorial para el periodo comprendido entre el 1º de junio de 2019 al 30 de septiembre de 2020, decide mantener en nómina y practicar descuentos de salud y pensión al empleado y el valor restante consignarlo en la cuenta No. 289-30546-8 del Banco de Bogotá denominada depósitos provisionales, lo anterior hasta tanto se defina la controversia jurídica al interior del proceso de fuero sindical, la cual según certifica el Juez Primero Laboral del Circuito de Palmira se encuentra pendiente de contestación de la demanda por parte de la curadora ad liten de los demandados.

No obstante, para el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2018 y hasta el 30 de mayo de 2019, según certifica la tesorería municipal y evidenciándose los comprobantes de pago sin número entregados por el ente territorial, al señor Álvaro Herrera González, se le realizó el pago de salarios y demás acreencias laborales por valor de $22.587.834, los cuales fueron consignados en cuenta de ahorros No. 207-16698-4 del Banco de Bogotá cuyo titular es el señor Álvaro Herrera González sin que aquél hubiese prestado efectivamente sus servicios para dicho periodo de tiempo, como lo certifica la Secretaria de Desarrollo Administrativo el citado señor desde el 1º de octubre de 2018 abandonó su cargo.

Fuente de criterio y criterio.

Lo anterior contraviene lo establecido en el artículo 2 del decreto 51 de 2018, que adiciono el artículo 2.2.5.5.56 del decreto 1083 de 2015.

Causa.

Esta situación es causada presuntamente por el incumplimiento de la normatividad que regula el pago de la remuneración de los servidores públicos.

Efecto.

Se determina la existencia de un presunto detrimento por valor de $ $22.587.834.

Se origina una gestión fiscal ineficiente, antieconómica e ineficaz de parte del municipio.

Lo anterior se constituye en una falta con presunta incidencia disciplinaria y fiscal al tenor del numeral 1 del artículo 34 y el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, modificados por los artículos 125 y 126 del Decreto 403 de 2020.

Valor presunto detrimento: $22.587.834.

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales: /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle

Descarga la app
"VALLE DENUNCIA"

IV. ACTUACIONES PROCESALES

Con el fin de establecer los hechos presuntamente irregulares, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales realizó las siguientes actuaciones administrativas procesales:

1. Oficio de remisión de hallazgo No 26 con radicado CACCI 4091 del 26 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunica el hallazgo No 26 de la Auditoria Financiera y de Gestión practicado al **MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.** (f. 1).

2. Auto de tramite No. 526 de fecha 23 de diciembre de 2020 (f. 7)

3. Auto 621 de Apertura de Proceso de responsabilidad fiscal con fecha 1 de marzo de 2021 (f. 7-13).

4. Auto de tramite No. 167 del 19 de marzo 2021 por medio del cual se reconoce personería adjetiva a un apoderado de confianza. (f. 39).

5. Auto de tramite No. 189 del 25 de marzo de 2021 por medio del cual se suspenden términos procesales. (f. 43).

6. Auto de tramite No. 242 de fecha 27 de abril 2021 por medio del cual se suspenden términos procesales. (f. 44).

7. Auto de tramite No. 252 de fecha 31 de mayo de 2021, por medio del cual se le reconoce personería adjetiva a un apoderado de confianza (f.51).

8. Auto Comisorio No 051 para asignación de expediente de fecha 30 de enero de 2023 (f. 65)

9. Auto No 122 del 3 de marzo 2023, por medio del cual se decretan pruebas de oficio. (f. 66-67

10. Auto de trámite No. 140 de fecha 6 de marzo 2023, por medio del cual sustituye poder y reconoce personería adjetiva a un apoderado de confianza. (f.69).

11. Nota secretarial de fecha 15 de marzo de 2023, mediante el cual se decreta una prueba de oficio. (f. 81).

12. Auto Comisorio No 198 para asignación de expediente de fecha 05 de marzo de 2024

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es importante traer a colación los artículos 267, 268 numeral 5°, 271 y 272 de la Constitución Política de Colombia, los cuales preceptúan que la vigilancia de la gestión fiscal de la administración corresponde a la Contraloría General de la República y que es atribución del Contralor General establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, y a su vez dicha vigilancia en los distritos, departamentos y municipios les corresponde a las contralorías territoriales.

Respecto de la reglamentación del Proceso de Responsabilidad Fiscal, resulta pertinente hacer referencia al articulado que desarrolla el propósito del mismo, citando la definición que el legislador demarcó en el artículo 1° de la Ley 610 de 2000, al manifestar que:

> ***ARTICULO 1°*** *El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la*

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

***ARTÍCULO 3°** de la Ley 610 de 2000, ha definido la gestión fiscal como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos o las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación manejo e inversión de sus rentas en orden de cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.*

Ley 1474 del 12 de julio de 2011, "por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública".

Por su parte, la responsabilidad fiscal se sujeta a un proceso especial regulado por las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, y es a través del artículo 4° de la Ley 610 de 2000 que se define el Objeto de la Responsabilidad Fiscal como:

***ARTÍCULO 4°. OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.** La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que comprende el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal".*

Al respecto de la procedencia de la figura procesal del archivo del expediente, la Ley 610 de 2000, ha establecido en su artículo 47, los presupuestos que se deben presentar para ordenar el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal, cuyo tenor normativo contempla:

***ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".*

VI. PRUEBAS Y VALORACION JURIDICA DE LAS PRUEBAS

Procederá la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, a evaluar el acervo probatorio recaudado a lo largo del proceso, resaltando que las pruebas obtenidas en desarrollo de la presente actuación, se apreciarán en conjunto, para ser valoradas siguiendo las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, aplicando los principios orientadores de la acción fiscal previstos en los artículos 29 y 209 de la Carta Política y demás normas concordantes, entre ellas los preceptos señalados en el título II de la Ley 610 de 2000, con el propósito de realizar un análisis veraz y objetivo de los hechos que se investigan, de manera que permitan decantar la verdad procesal de los mismos.

Es importante mencionar que la Responsabilidad Fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal. Así en la providencia que la declara, se determina endilgar responsabilidad fiscal al implicado, como resultado del análisis efectuado sobre las pruebas allegadas al plenario en forma legal, regular y oportuna, y el estudio realizado a los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal.

En otras palabras, para determinar la existencia de los elementos de la Responsabilidad Fiscal, es pertinente concentrar los esfuerzos del despacho, en el análisis integral, holístico y racional de las pruebas allegadas al proceso, tal como se mencionó anteriormente.

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

Por tanto, el despacho considera importante señalar que, la prueba es una necesidad fundamental en todo proceso por cuanto permite conocer el pasado, que en derecho, es trascendental para saber con certeza la verdad de cómo sucedieron los hechos y además, le permite establecer al fallador quien tiene la razón; prescindir o vulnerar los principios vitales de la prueba es atentar contra los derechos fundamentales de las personas, de manera especial el del debido proceso y el derecho a la contradicción y defensa.

Entonces, corresponde al Estado, en cabeza del órgano de control fiscal probar los hechos investigados, para lo cual le asiste la facultad discrecional de practicar de oficio todas aquellas pruebas tendientes a determinar los elementos de la Responsabilidad Fiscal, ello en aras de que las decisiones que se adopten se encuentren ajustadas al requisito exigido en el artículo 22 de la Ley 610 del 2000 que es claro cuando señala:

> ***ARTICULO 22. NECESIDAD DE LA PRUEBA.*** *Toda providencia dictada en el Proceso de Responsabilidad Fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso".*

Sobre los medios de pruebas necesarios y su apreciación para la declaratoria de responsabilidad fiscal, en la Ley 610 de 2000, se indica:

> ***"ARTICULO 25. LIBERTAD DE PRUEBAS.*** *El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos".*

Ahora bien, en lo atinente a los criterios emergentes para la apreciación integral de las pruebas se dispone:

> ***"ARTICULO 26. APRE CIACION INTEGRAL DE LAS PRUEBAS.*** *Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional".*

De otro lado, la prueba doctrinalmente ha sido definida como: *"Todo lo que sirve para darnos la certeza acerca de la verdad de una proposición. La Certeza está en nosotros, la verdad en los hechos. Aquella nace cuando uno cree que conoce ésta; mas por la fabilidad humana, puede haber certeza donde no haya verdad y viceversa".*

Corresponde pues a la Contraloría en cabeza de sus funcionarios, decretar de manera oficiosa, la práctica de pruebas, que considere necesarias, y que sean, además, conducentes y pertinentes, con las que se pretende confirmar o desvirtuar los hechos objeto del proceso, ya que toda autoridad judicial y administrativa debe fundamentar sus decisiones en pruebas legalmente decretadas, oportuna y regularmente allegadas al expediente, las que deberán ser valoradas de acuerdo con la sana crítica.

Para ello, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 28 de la Ley 610 de 2000, al disponer:

> ***ARTICULO 28 PRUEBAS TRASLADADAS.*** *Las pruebas obrantes válidamente en un proceso judicial, de responsabilidad fiscal, administrativo o disciplinario, podrán trasladarse en copia o fotocopia al proceso de responsabilidad fiscal y se apreciarán de acuerdo con las reglas preexistentes, según la naturaleza de cada medio probatorio.*
>
> *Los hallazgos encontrados en las auditorías fiscales tendrán validez probatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal, siempre que sean recaudados con el lleno de los requisitos sustanciales de ley".*

Dentro de las pruebas que militan en la foliatura, y que son relevantes dentro del proceso en curso, se destacan las siguientes:

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON EL HALLAZGO FISCAL:

1. Certificación vinculación laboral y prestación de servicios del señor Álvaro Herrera González.
2. Certificación de tesorería pagos junio 2019 a septiembre 2020.
3. Certificaciones de consignaciones Álvaro Herrera 2019-2020 y pagos 2018-2019
4. Expediente administrativo con renuncia Álvaro Herrera y soportes
5. Respuesta a CGR-certificaciones y demanda fuero sindical.
6. Certificaciones consignaciones 2019 y servicios prestados.
7. Acción de tutela por pago de cesantías y derechos laborales.
8. Atención Inicial DC-98-2020 14-julio-20.
9. Traslado a auditoria DC-98-2020.
10. Certificación estado del proceso Juzgado 1 Laboral Circuito Palmira.
11. Derecho contradicción Auditoria Regular 2019.
12. Mesa de Contradicción auditoria regular Municipio Candelaria 2019.
13. Papeles de trabajo legalidad 4-3 auditoria regular Candelaria.
14. Certificación no delegación contratación.
15. Certificación rangos contratación.
16. Comprobante pago octubre 2018 a mayo 2019.
17. Documentos Elvira Rodríguez Velasco.
18. Documentos Gloria Ruby Pulgarín Jurado.
19. Documentos Yonk Jairo Torres.
20. Seguro Previalcaldias Póliza multirriesgo Ne 1001066, fecha de expedición: 22-08-20, Vigencia: 21-08-2018 hasta 21-08-2019 Vigencia: 11-10-2019 hasta 15-07-2020 21.
21. Seguro Previalcaldias Póliza multirriesgo N 1001096, fecha de expedición: 16-10-2019

PRUEBAS ALLEGADAS EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

De ese modo, se tiene que es menester decretar las pruebas documentales que a continuación se relacionan:

1. Copia recurso de decreto 155 de 2018. PDF.
2. Certificación cuenta bancaria recursos por conceptos de pago de nómina. PDF.
3. Informe estado actual proceso juzgado PDF.
4. Manual de funciones 2021 PDF.
5. Copia de resolución 152 del 20-12-2018. PDF.
6. Copia de recurso decreto 155 de 2018 PDF.

Indicadas las anteriores pruebas, se procede a su análisis y valoración, así:

Así las cosas, haciendo una observación objetiva y racional en relación con el hallazgo fiscal con las pruebas documentales arrimadas al expediente en medio magnético y en físico, y que evidencian que la administración municipal de Candelaria no aceptó la renuncia presentada el 5 de octubre de 2018 por el empleado Álvaro Herrera González, al considerar que no contenía una manifestación libre y espontánea para dar por terminada la relación laboral, por lo cual y ante la ausencia del referido señor de presentarse a su lugar de trabajo desde la misma fecha de presentación de la renuncia, mediante auto del 13 de noviembre de 2018 decidió iniciar proceso administrativo de declaratoria de vacancia por abandono de cargo y posteriormente mediante el decreto No. 152 del 20 de diciembre de 2018 declaró la vacancia del empleo de agente de tránsito código 340, grado 06, de la planta global del municipio de Candelaria, por abandono injustificado del cargo por parte del servidor Álvaro Herrera González y se ordenó retirar del servicio al referido señor.

Del análisis del material probatorio recaudado, el despacho encuentra que en atención a los hechos presuntamente irregulares narrados en el hallazgo fiscal, una vez valoradas las pruebas documentales, tal y como lo manda el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, es claro, que no existen argumentos facticos y jurídicos que permitan determinar que el señor **YONK JAIRO TORRES**,

identificado con cédula de ciudadanía No 94.297.037, en calidad de **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE DEL CAUCA**, para la época de los hechos, haya efectuado una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa, oportuna o que su conducta haya sido incorrecta o contraria a derecho, debido a que reposa material probatorio que demuestra la no configuración de una conducta dolosa o gravemente culposa que pudiere generar un daño patrimonial al **MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA** y que por consiguiente no existen los elementos constitutivos de la Responsabilidad Fiscal, puesto que en el presente asunto, corresponde a la entidad afectada ejercer el medio de defensa mediante la **ACCIÓN DE REPETICION.**

Así las cosas, las Contralorías Departamentales y Municipales son competentes para ejercer el control fiscal y, por ende, adelantar procesos de responsabilidad fiscal por las irregularidades que ocurran en el manejo de los recursos públicos dentro del territorio de los departamentos y municipios sobre los cuales tengan jurisdicción y la Contraloría General de la República tiene una competencia prevalente cuando se trate de regalías y, en general, de recursos de la Nación o transferidos por ella, lo anterior conforme lo establece la Constitución Política.

> *"**Artículo 272** de la Carta señala que la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva", y la misma disposición agrega que "los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268…"*

Según el material probatorio allegado con el hallazgo fiscal No 26 por la Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca obrante a folio 5 del expediente se tiene acreditado que el **MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLLE DEL CAUCA**, efectuó el pago de la remuneración al empleado el Sr. **ALVARO HERRERA GONZÁLEZ** sin el cumplimiento de lo establecido en la normatividad que regula pago de la remuneración de los servidores públicos. toda vez que el Sr. **ALVARO HERRERA GONZÁLEZ,** identificado con cédula No. 94.466.093 fungía como agente de tránsito código 340, grado 06, no se presentó a laborar desde el día 01 de octubre de 2018, sin embargo, el municipio de candelaria, realizo el pago normal del salario en el periodo comprendido entre 01 de octubre de 2018 y el 30 de mayo de 2019, omitiendo lo normado en el **ARTÍCULO 2.2.5.5.56** del Decreto 1083 de 2015 que regula el pago de la remuneración de los servidores públicos, estableciendo lo siguiente:

*(…) El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a **servicios efectivamente prestados,** los cuales se entenderán certificados con la firma de la nomina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades.*

El jefe inmediato deberá reportar al jefe de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces, la inasistencia a laborar del personal a su cargo. La ausencia de este reporte será sancionada de conformidad con lo señalado en la Ley 734 de 2002, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

La Unidad de Personal o quien haga sus veces requerirá al servidor público que no concurra a laborar sin previa autorización de la autoridad competente para que informe, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al hecho que genera la ausencia, los motivos que la ocasionaron El jefe del organismo o en quien este delegue evaluará si hubo justa causa para no asistir.

Cuando los motivos dados por el servidor no constituyan justa causa de conformidad con las normas legales o no justifiquen la inasistencia, el jefe del organismo o en quien este delegue, informara al servidor para que presente los recursos a que haya lugar.

Si el jefe del organismo o en quien este delegue decide que la ausencia no está justificada deberá proceder a descontar el día o los días no laborados.

El descuento se hará sin perjuicio de las actuaciones que se deriven del incumplimiento de los deberes inherentes a la condición de servidores públicos previsto en la normativa vigente (...)

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

De igual manera resulta pertinente citar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-1059 del 05 de octubre de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentaría, afirmó (...)

(...) la remuneración a que tiene derecho el servidor público como retribución por sus servicios personales en razón a un vínculo legal y reglamentario existente entre éste y el Estado, presupone el correlativo deber de prestar efectivamente el servicio, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias que rigen la administración del personal al servicio del Estado. Por lo tanto, no existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración por los días no laborados sin justificación legal y, por ende, tampoco surge para el Estado la obligación de pagarlos. De hacerlo se incurriría en presuntas responsabilidades penales y disciplinarias, procediendo el descuento o reintegro de las sumas canceladas por servicios no rendidos, por resultar contrario a derecho.

Operativamente el pago del salario a los servidores públicos se realiza a través de una nómina suscrita por los funcionarios competentes en cada entidad y acorde a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1647 de 1967, debe el funcionario a quien corresponda certificar que los servicios se prestaron efectivamente, producir y comunicar la novedad relacionada con la ausencia y por ende el descuento por días no laborados sin justificación legal. Pues, no existe causa legal para su pago. (...)

Citado lo anterior, se puede concluir que es deber del funcionario a quien corresponda certificar que se hayan prestado efectivamente los servicios que le corresponden al servidor publico y dado el caso que no se este cumpliendo, es decir se presente ausencia por parte del servidor público, se debe proceder al descuento del día o a los días no laborados sin justificación legal.

Teniendo en cuenta lo anterior tal y como está en el hallazgo tenemos que el **MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA,** realizo el pago por concepto de pagos de salarios y demás acreencias laborales por valor de **VEINTIDOS MILONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. $22.587.834,** los cuales fueron consignados en cuenta de ahorros No. 207-16698-4 del Banco de Bogotá cuyo titular es el señor **ÁLVARO HERRERA GONZÁLEZ** sin que aquél hubiese prestado efectivamente sus servicios para dicho periodo de tiempo, como lo certifica la Secretaria de Desarrollo Administrativo el citado señor desde el 1º de octubre de 2018 abandonó su cargo, por lo que se constituye así un presunto detrimento patrimonial.

En consecuencia, este despacho considera que los pagos realizados por el **MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA,** fueron emitidos a efectos de mitigar un daño más gravoso a la entidad pública, en tanto, se pudo verificar que se presentaron las actuaciones correspondientes en el proceso, resultando infructuosas o desfavorables para el **MUNICIPIO DE EL CANDELARIA VALLE DEL CAUCA,** puesto que tal como se evidencia en el acervo probatorio allegado al expediente. Se pudo observar que el **MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA,** actúa ceñido a la ley, en tal virtud **NO ES COMPETENCIA,** de la Contraloría Departamental del Valle Cauca, proceder en un proceso de Responsabilidad Fiscal por este hecho.

En este punto de análisis jurídico, debe el despacho tener en cuenta los elementos propios de las exclusiones en materia de competencias dependiendo de la injerencia de otras autoridades y/o controles que coexisten frente a ciertas actuaciones y consecuencias. La Ley 678 de 2001, establece dentro de otros conceptos, que lo cancelado por efectos de una condena, conciliación prejudicial y/o judicial u otra forma de terminación de un conflicto permitida legalmente, debe ser objeto de acción de repetición, de la cual existe un término perentorio para ejercerla.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, con base en el artículo 90 de la Carta, en las leyes 446 de 1998 y 678 de 2001 y, en las normas del Código Contencioso Administrativo que regulan la materia, artículos 77 y 78, identifica algunas de las características esenciales de la acción de repetición y los requisitos de procedencia de la misma, entre los cuales se cuentan:

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

La admiración municipal de Candelaria, después de declarada la vacancia del empleo por abandono injustificado del cargo, decidió presentar demanda de fuero sindical – autorización para despedir al empleado **Álvaro Herrera González,** quien goza de fuero sindical, por ser el presidente del sindicato ANDETT, actuación que se atempera a lo dicho por la jurisprudencia constitucional sobre dicho tópico. Comprendido entre el 1° de junio de 2019 al 30 de septiembre de 2020, decide mantener en nomina y practicar descuentos de salud y pensión al empleado y el valor restante consignarlo en la cuenta No. 289-30546-8 del Banco Bogotá denominada depósitos provisionales, lo anterior hasta tanto no se defina la controversia jurídica al interior del fuero sindical, la cual certifica el Juez Primero Laboral del Circuito de Palmira.

LA ACCIÓN DE REPETICIÓN es una acción de carácter patrimonial y de interés público, que está instituida para defender el patrimonio del Estado y garantizar que las personas que tienen a cargo el funcionamiento del mismo asuman responsablemente el ejercicio de sus funciones.

Teniendo en cuenta la normatividad vigente sobre la materia, la línea jurisprudencial existente y el término que tiene para ejercer tal acción, no existe merito para endilgar Responsabilidad Fiscal, por cuanto no se logró determinar la gestión fiscal sobre los hechos, se da en cumplimiento de un deber legal y en acatamiento a la fundamentación jurídica. Razón por la cual, se desestima la existencia de un daño patrimonial.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Esta instancia una vez analizadas y valoradas las pruebas, se permite realizar las siguientes consideraciones:

El MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA, es sujeto de control y vigilancia por parte de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, razón por la cual le corresponde a este organismo, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal de los servidores públicos, dentro del ámbito de su competencia.

El proceso de responsabilidad fiscal es definido como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa (culpa grave) un daño al patrimonio del Estado.

Por su parte, el artículo 3° de la Ley 610 de 2000, define como gestión fiscal, lo siguiente:

> ***ARTICULO 3° Gestión fiscal.*** *Para efectos de la presente ley, se entiende como gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.*

En este orden de ideas y ante la posibilidad de un detrimento patrimonial, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, debe establecer con certeza la existencia de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal consagrados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, a saber:

> ***ARTICULO 5° Elementos de la responsabilidad fiscal.*** *La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*
>
> *-Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
> *- Un daño patrimonial al Estado.*
> *- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".*

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

De los tres, el daño patrimonial es un componente esencial y determinante en la responsabilidad fiscal y se puede calificar como el elemento más importante, ya que, aunque se den la conducta culposa o dolosa y el nexo de causalidad, no surge la obligación de indemnizar o reparar si no aparece claro el daño.

En relación con el daño patrimonial al erario, el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, estipula:

> ***ARTICULO 6° Daño patrimonial al Estado.*** *Para efectos de esta ley se entiende por daño al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*
>
> *Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".* **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007**.

En las presentes actuaciones administrativas, resulta pertinente tener en cuenta que el Consejo de Estado en Sentencia calendada el 3 de diciembre de 1998 dentro del expediente 5139, Consejero Ponente doctor **JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA**, al precisar sobre la responsabilidad fiscal, expresó que lo determinante es establecer si se dan los elementos constitutivos de toda responsabilidad patrimonial, como el hecho que viene dado por la conducta activa u omisiva del funcionario de que se trate, el daño, perjuicio o detrimento injustificado o antijurídico del patrimonio del Estado, entendiendo como tal el de todas las entidades estatales, y la relación de causalidad entre uno y otro.

Así las cosas, de acuerdo con la Constitución y la Ley, para que exista responsabilidad, y por ende establecer que alguien es responsable fiscal, se debe probar que el servidor público o el particular (persona natural o jurídica) que ejerza gestión fiscal ha desarrollado una conducta dolosa o gravemente culposa, que implica violación de los principios rectores de la gestión fiscal, y que como consecuencia de ello se ocasionó un hecho generador de daño patrimonial al Estado.

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2002, Magistrados Ponentes: **JAIME CORDOBA TRIVIÑO** y **RODRIGO ESCOBAR GIL**, ha precisado el significado de la responsabilidad fiscal así:

> *"Igual a lo que acontece con la acción de repetición, la responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos -incluyendo directivos de entidades públicas, personas que adoptan decisiones relacionadas con gestión fiscal o con funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares por razón de los perjuicios causados a los intereses patrimoniales del Estado"*

Por su parte el artículo 40 de la Ley 610 del 2000, exige que para proceder a la apertura de proceso de responsabilidad fiscal es necesario que se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre posibles autores del mismo, pero en el caso objeto de estudio se tipifica una de las causales de archivo y así se pronunciará este Despacho en la parte resolutiva de esta providencia.

En igual medida, para efectos de adecuar la decisión que deberá tomarse y que en derecho corresponda, es de connotar que la Corte Constitucional, ha sido muy clara al destacar que sólo se puede deducir responsabilidad fiscal cuando efectivamente ha habido daño al patrimonio público, y por ende, las decisiones adoptadas en los procesos de responsabilidad deben tener el

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

sustento suficiente que acredite su procedencia, en especial cuando de definir la responsabilidad fiscal se refiere; pues así se estableció en Sentencia C-340 del 9 de mayo de 2007, en los siguientes términos:

> *(…) Esto significa que sólo puede imponerse responsabilidad fiscal si ha habido daño al erario público, ya que "la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal". (…)*

Conforme a las citas jurisprudenciales y disposiciones legales descritas, para la estimación del daño patrimonial al Estado, hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos. Esta condición de certeza, en materia de responsabilidad fiscal, implica el presupuesto fáctico ineludible de la existencia de un hecho o evidencia que permita establecer el menoscabo o detrimento al erario.
Acorde a lo anterior, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales encuentra que existen situaciones concretas a analizar por parte de este despacho, en materia de competencias dependiendo de la injerencia de otras autoridades y/o controles que coexisten frente a ciertas actuaciones y consecuencias.

La Ley 678 de 2001, establece dentro de otros conceptos, que lo cancelado por efectos de audiencia de conciliación prejudicial y/o Judicial debe ser objeto de acción de repetición. Las normas establecen puntualmente lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 2º.*** *Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial. (…)*
>
> ***ARTÍCULO 8º.*** *Legitimación. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley (…)"*

En consecuencia, la procedencia de la recuperación patrimonial en este evento, es la acción de repetición, no el proceso de responsabilidad fiscal. El Consejo de Estado, en Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: **FLAVIO AUGUSTO RODRIGUEZ ARCE**, seis (6) de abril de dos mil seis (2006), en Concepto con Radicación No. 1716, manifestó:

> *"(…) Como se advierte, el artículo 90 de la Constitución Política, dirigido a darle rango constitucional al tema de la responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos, contiene un mandato imperativo, coercitivo, de carácter explicito e indefectible, al ordenar el inicio de la acción de repetición, siempre que una entidad pública haya efectuado un reconocimiento indemnizatorio, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, como consecuencia de los daños antijurídicos causados a un tercero por la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor o exservidor público o de un particular que desempeñe funciones públicas.*
>
> *De suerte, pues, cada vez que el Estado haga un reconocimiento indemnizatorio para reparar patrimonialmente a un tercero, por el daño antijurídico a él infligido, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor público o de un particular en ejercicio de funciones públicas, el mecanismo ideado por el constituyente y desarrollado por el legislador para regular la responsabilidad patrimonial de éstos, proteger el patrimonio público y evitar el detrimento económico de las entidades públicas mediante el reembolso o el reintegro del monto pagado por la administración, es la acción de repetición, cuya naturaleza es jurisdiccional.*
>
> *El fundamento de procedibilidad de la acción de repetición lo constituyen entonces dos elementos, la lesión al patrimonio de un tercero y la consecuente obligación de indemnizarlo*

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

por razón de una condena o de un arreglo conciliatorio, por la acción dolosa o gravemente culposa del agente del Estado. (…)

La Corte Constitucional en sentencia C-840 de 2001 precisó: "Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puesto a su cargo."

Luego el **DAÑO** no es más que la lesión del patrimonio público, representado en el menoscabo patrimonial, del cual se deriva la obligación de resarcirlo, razón por la cual debe estar debidamente cuantificado y probado.

Es claro que, para establecer la responsabilidad fiscal, se requiere del daño y es tema del proceso su determinación como lo sentenció la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-620 de 1996, en donde expresó:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, se debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no solo la dimensión de este, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".

En igual medida, para efectos de adecuar la decisión que deberá tomarse y que en derecho corresponda, es de connotar que la Corte Constitucional, ha sido muy clara al destacar que sólo se puede deducir responsabilidad fiscal cuando efectivamente ha habido daño al erario, y por ende, las decisiones adoptadas en los procesos de responsabilidad deben tener el sustento suficiente que acredite su procedencia, en especial cuando de definir la responsabilidad fiscal se refiere; pues así se estableció en Sentencia C-340 del 9 de mayo de 2007, en los siguientes términos:

(…) Esto significa que sólo puede imponerse responsabilidad fiscal si ha habido daño al erario público, ya que "la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal". (…)

Es así como el despacho una vez observado, analizado y valorado el caso en concreto y con los documentos aportados, conforme a la Constitución Política y las normas que regulan el proceso de responsabilidad fiscal, y el material probatorio allegado al expediente **SOIF-004-2021**, queda claro que no se advirtieron irregularidades constitutivas de algún daño patrimonial contra el Estado, claramente se define que los pagos realizados del rubro de sentencias judiciales o conciliaciones, deben someterse a su recuperación a través del ejercicio de la **ACCIÓN DE REPETICIÓN**, no por vías del proceso de responsabilidad fiscal, por lo que no es la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, competente para pronunciarse en este asunto.

En consecuencia, no le queda otro camino a este despacho que ordenar el archivo de las diligencias, porque se evidencia que el hecho no comporta el ejercicio de gestión fiscal y, por tanto resulta procedente archivar el Proceso de Responsabilidad Fiscal; Sin embargo, de existir efectiva lesión al patrimonio del Estado, habrá lugar a exigir la correspondiente responsabilidad patrimonial por otra vía, como es la acción de repetición conforme lo establece la Ley 678 de 2001, en concordancia con el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 (CPCA) y, en consecuencia, la procedencia de la recuperación patrimonial en este evento es la acción de repetición, y no el proceso de responsabilidad fiscal. Por lo tanto, visto lo anterior, no es necesario que la investigación prosiga. Se hace menester invocar las disposiciones establecidas en el artículo 16

de la Ley 610 de 2000, que estipula que procederá la Cesación de la Acción Fiscal cuando el hecho originalmente considerado irregular no existe, o no es constitutivo de un daño patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal; cuando se demuestre que el daño ha sido resarcido o cuando ha operado la Caducidad de la Acción Fiscal. Dicho artículo dispone:

> ***ARTÍCULO 16. CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL***. *En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la tolerancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente".*

En materia de presunciones legalmente viables conforme a nuestro ordenamiento jurídico, indudablemente lo procedente es la presunción de inocencia y no la de culpa grave o dolo, en consonancia con el principio constitucional de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la carta política, con la que se debe presumir actuaron los funcionarios del municipio de el cerrito valle del Cauca, en ejercicio de la gestión fiscal. Ante eso, debe entonces la Contraloría Departamental, probar en forma contundente el quebrantamiento de dicho principio constitucional, cosa que no se observa en el ejercicio silogístico efectuado en el curso del presente asunto, por lo tanto, si no hay certeza sobre la grave culpabilidad de los gestores fiscales, tampoco se configura el nexo causal como tercer elemento constitutivo de la responsabilidad fiscal. Luego resulta improcedente aperturar proceso de responsabilidad fiscal, porque de acuerdo con la Constitución Política y la Ley, para que exista responsabilidad, y por ende establecer que alguien es responsable fiscal, se debe probar que el servidor público o el particular (persona natural o jurídica) que ejerza gestión fiscal ha desarrollado una conducta dolosa o gravemente culposa, que implica violación de los principios rectores de la gestión fiscal, y que como consecuencia de ello se ocasionó un hecho generador de daño patrimonial al Estado.

Como en la presente investigación, no hay lugar a predicar daño, componente esencial y determinante en la responsabilidad fiscal, se impone entonces y por tan fundamentales razones ordenar el archivo de las diligencias.

Al respecto de la procedencia de la figura procesal del archivo del expediente, la Ley 610 de 2000, ha establecido en su artículo 47, los presupuestos que se deben presentar para ordenar el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal, cuyo tenor normativo contempla:

> ***Artículo 47. Auto de archivo.*** *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".*

Con fundamento en lo antes expuesto, esta instancia considera que en las presentes actuaciones administrativas, no hay mérito para proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, por cuanto se pudo comprobar que con la conducta de los señores **YONK JAIRO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.297.037, en calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE DEL CAUCA**, para la época de los hechos, **GLORIA RUBY PULGARIN JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía No 66.878.878, en calidad de Secretaria de Desarrollo Administrativo, **ELVIRA RODRIGUEZ VELASCO,** identificada con cédula de ciudadanía No 66.705.857 ***no se ha causado daño al patrimonio económico del Estado***, tal como se desprende de las pruebas documentales aportadas al plenario y tampoco reposan en el expediente, testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad de los sujetos procesales según la normatividad contemplada en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anterior, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca,

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

VIII. RESUELVE.

ARTICULO PRIMERO: **ORDENAR** el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal **SOIF- 004-2021.**

ARTICULO SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO TERCERO: **NOTIFICAR** mediante fijación en Estados Electrónicos y en la cartelera de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, lo aquí dispuesto al representante legal de la entidad presuntamente afectada **MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE DEL CAUCA**, al correo electrónico: buzon-notificaciones-judiciales@candelaria-valle.gov.co contactenos@candelaria-valle.gov.co

YONK JAIRO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.297.037, en calidad de alcalde del **MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA**, para la época de los hechos, en la dirección calle 9 # 7 – 69 Candelaria Email: yojatorres@hotmail.com y a su apoderado de confianza **HERNANDO MORALES PLAZA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 16.662.130, con tarjeta profesional No. 68.063 Email: notificaciones@hmasociados.com

GLORIA RUBY PULGARIN JURADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.878.878, en calidad de Secretaria de Desarrollo Administrativo del **MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA**, para la época de los hechos. En la dirección calle 9 # 7 – 69 Candelaria V. Email: gloropu1@hotmail.com y a su apoderada de confianza **KAROL SAMANTHA MORA LOAIZA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.066.890, con tarjeta profesional No. 295.772 Email: notificaciones@hmasociados.com

ELVIRA RODRIGUEZ VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.705.857, en calidad de Tesorera del **MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA**, para la época de los hechos. En la dirección calle 7 # 9 – 46 Candelaria V. Email: elrove2306@hotmail.com

ARTICULO CUARTO: Por secretaría, envíese el expediente dentro de los tres (03) días siguientes al Despacho de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, a fin de que se surta el grado de consulta, tal como lo prevé el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO QUINTO: Una vez la presente decisión sea confirmada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, se ordenará el archivo definitivo de la presente diligencias en Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"

ARTÍCULO SEXTO: **COMUNICAR** la presente decisión al Representante Legal del **MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE,** al correo electrónico: contactenos@candelaria-valle.gov.co

COMUNICAR: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA, con NIT. 860.002.400-2 como tercero civilmente responsable dirección calle 57 # 9- 07, Bogotá D.C. Email: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA SARAÍ ROSERO ZAMORA
Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Gisela Arévalo	Profesional Universitario	
Revisó y Aprobó	Adriana Sarai Rosero Zamora	Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			

CÓDIGO: M2P6-01	VERSIÓN: 4.0

Carrera 6 entre Calles 9 y 10. Edificio de la Gobernación del Valle del Cauca - Piso 6
Conmutador: (+57 2) 882 2488 / 888 1891 / 883 1099 - Línea de atención al ciudadano: 880 0304
www.contraloriavalledelcauca.gov.co / Correo: contactenos@contraloriavalledelcauca.gov.co
Redes Sociales /ContraloriaValledelCauca @ContraloraValle
Descarga la app "VALLE DENUNCIA"